

Juzgados Administrativos de Valledupar-Juzgado Administrativo 007 Administrativa
ESTADO DE FECHA: 09/11/2022

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	20001-33-31-001-2007-00188-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	HERMES OSPINO NORIEGA	MUNICIPIO DE TAMALAMEQUE	Ejecutivo	08/11/2022	Auto decreta levantar medida cautelar	Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares libradas al interior del proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva . Documento firmado electrónicamente por:MANUEL FERNANDO GUERRERO...	 
2	20001-33-31-005-2010-00200-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	EMPRESA CONSTRUCCIONES CIVILES HIDRAULICAS Y SANITARIA CONISAN LTDA	MUNICIPIO DE LA GLORIA CESAR	Ejecutivo	08/11/2022	Auto de Tramite	solicitarle a la contadora se sirva efectuar la liquidación hasta la fecha en que fue proyectada por la parte actora. En caso de encontrar respaldada contable y legalmente alguna inconsistencia se sir...	 
3	20001-33-33-004-2012-00008-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	CARLOS JOSE OYOLA CARMONA Y OTROS	ESE HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA	Ejecutivo	08/11/2022	Auto de Tramite	requiere a profesional verificar fecha liquidación . Documento firmado electrónicamente por:MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO fecha firma:Nov 8 2022 5:41PM...	 
4	20001-33-33-007-2011-00355-01	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	HENRY LUIS CALDERÓN OROZCO	HOSPITAL AGUSTÍN CODAZZI-CESAR	Ejecutivo	08/11/2022	Auto decreta medida cautelar	Decretar el embargo de los dineros que tenga o llegare a tener la E.S.E. HOSPITAL AGUSTÍN CODAZZI en los siguientes bancos: BBVA, CAJA SOCIAL, SCOTIBANK, OCCIDENTE, AV VILLAS, PICHINCHA, BANCOLODEX, FL...	 
5	20001-33-33-007-2019-00228-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	ILSIA DAZA TAPIAS Y OTROS	LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA -EJERCITO NACIONAL	Acción de Reparación Directa	08/11/2022	Auto resuelve recurso de Reposición	Reponer el auto de fecha 14 de octubre de 2022, en consecuencia, se ordenará a la parte demandante que en un plazo de treinta 30 días, gestione las citas médicas que faltan para concluir el trámite, s...	 
6	20001-33-33-007-2022-00071-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	ANA OLIVIA TORO MINORTA	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, NACION.MINEDUCACION-FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	08/11/2022	Auto Concede Recurso de Apelación	Concédase en el efecto suspensivo el recurso de	

								apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante y por el apoderado de la Nación Ministerio de Educación Nacional Fondo Nacional de Prest...	 
7	20001-33-33-007-2022-00079-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	ODALYS MARTINEZ MARTINEZ	DEPARTAMENTO DEL CESAR, NACION.MINEDUCACION-FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	08/11/2022	Auto Concede Recurso de Apelación	Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante y por el apoderado de la Nación Ministerio de Educación Nacional Fondo Nacional de Prest...	 
8	20001-33-33-007-2022-00087-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	FREDIS JOSÉ VIDAL SALINAS	DEPARTAMENTO DEL CESAR, NACION.MINEDUCACION-FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	08/11/2022	Auto Concede Recurso de Apelación	Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante y por el apoderado de la Nación Ministerio de Educación Nacional Fondo Nacional de Prest...	 



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: HERMES OSPINO NORIEGA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TAMALAMEQUE
RADICADO: 20-001-33-31-001-2007-00188-00

I. ASUNTO.

Mediante correo electrónico de fecha 2 de septiembre de 2022 el señor Luís Hernando Lascarro Tafur presentó una solicitud de levantamiento de medidas cautelares y entrega de títulos dentro del asunto de la referencia.

II. CONSIDERACIONES.

2.1. Del levantamiento de medidas cautelares.

Mediante auto del 27 de enero de 2020 se decretó la terminación del proceso por suscripción de acuerdo de reestructuración de pasivos en el marco de la Ley 550 de 1999 (folios 160-168 cuaderno 01 one drive).

El artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 dispone que, en virtud del derecho de postulación, quienes comparezcan al proceso deben hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa y además, los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo.

Al consultar el portal web de la Rama Judicial se encuentra que el señor Luís Hernando Lascarro Tafur no ostenta la calidad de abogado y tampoco le confirió poder a uno para que representara al ente territorial.

No obstante lo anterior y en virtud a lo dispuesto en el artículo 34 numeral 2 de la Ley 550 de 1999¹ el Despacho procederá en forma oficiosa a ordenar el levantamiento de las medidas cautelares libradas en el proceso de la referencia.

2.2. De la solicitud de entrega de títulos judiciales.

A través del auto de fecha 6 de julio de 2020 se ordenó la entrega al Municipio de Tamalameque de dos títulos de depósito judicial (i) 424030000465858 por \$37.099

¹ ARTICULO 34. EFECTOS DEL ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN. Como consecuencia de la función social de la empresa los acuerdos de reestructuración celebrados en los términos previstos en la presente ley serán de obligatorio cumplimiento (...), y tendrán los siguientes efectos legales:
(...)

2. El levantamiento de las medidas cautelares vigentes, con excepción de las practicadas por la DIAN, salvo que ésta consienta en su levantamiento, y la terminación de los procesos ejecutivos en curso iniciados por los acreedores contra el empresario. (...)"

y (ii) 424030000465887 por \$198.378 (folio 345 cuaderno de medidas one drive).
No hay títulos pendientes de entrega.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares libradas al interior del proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Por secretaría ofíciase a BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO, BANCO BOGOTÁ y BBVA en tal sentido.

SEGUNDO: No hay títulos judiciales pendientes de entrega.

TERCERO: Ejecutoriada esta decisión, devuélvase el proceso al archivo.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/amr

Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b0f2f4849ff5e6edb5211a7733c40b0e2e6a9e22056304b253b22c5b4011170**

Documento generado en 08/11/2022 05:12:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EMPRESA CONSTRUCCIONES CIVILES, HIDRÁULICAS Y SANITARIAS – CONISAN LTDA.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE LA GLORIA
RADICADO: 20001-33-31-005-2010-00200-00

Mediante auto del 5 de mayo de 2022 (documento 18 expediente one drive) se ordenó remitir el expediente a la Profesional Universitario grado 12 de la Secretaría General del Tribunal Administrativo del Cesar, con el fin que verificara las liquidaciones del crédito aprobadas mediante autos de fechas 25 de abril de 2016 (folios 91-94 cuaderno 1), 13 de agosto de 2018 (folios 113-114 cuaderno 1), 30 de julio de 2019 (folios 143-146 cuaderno 1), auto de fecha 1 de abril de 2019 que ordena entrega de título (folio 126 cuaderno 1).

En cumplimiento de lo anterior, la profesional – contadora mediante el oficio GJ 02823 de 30 de septiembre de 2022 (documento 21 expediente one drive), indicó que proyectó la nueva liquidación hasta el 30 de junio de 2019 según la que fue aprobada el 30 de julio de 2019.

Verificado el contenido del auto de 30 de julio de 2019 (folio 143 cuaderno 01), se encuentra que fue aprobada la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante el 21 de mayo de 2019 (folios 129-131 cuaderno 01) con fecha de corte 31 de mayo de 2019; en virtud de lo cual es necesario solicitarle a la contadora se sirva efectuar la liquidación hasta la fecha en que fue proyectada por la parte actora. En caso de encontrar respaldada contable y legalmente alguna inconsistencia se sirva ponerla de manifiesto.

Termino para responder: Cinco (5) días.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/amr

Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e939fec26ec401779cb558abb1e020258ff5804698a1d3d577c37f8da493d**

Documento generado en 08/11/2022 05:13:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: HENRY LUÍS CALDERÓN OROZCO Y OTROS
DEMANDADO: ESE HOSPITAL AGUSTÍN CODAZZI
RADICADO: 20-001-33-33-007-2011-00355-00

Procede el Despacho a resolver acerca de la solicitud de medidas cautelares presentada por la apoderada de la parte ejecutante el 12 de octubre de 2022, previo los siguientes:

II. ANTECEDENTES.

Mediante auto del 28 de febrero de 2022 se libró la medida solicitada sobre los dineros con carácter embargable.

Los bancos BBVA, CAJA SOCIAL, SCOTIBANK, OCCIDENTE, AV VILLAS, PICHINCHA, BANCOLDEX, FINANDINA y BOGOTÁ han manifestado que la entidad accionada no posee cuentas, o que posee y se aplicó la medida, pero no hay saldos o que falta el fundamento legal para aplicar la medida sobre saldos inembargables.

El Banco COLPATRIA y GNB SUDAMERIS, han solicitado información del Despacho.

III. CONSIDERACIONES.

3.1. De conformidad con el artículo 63 de la Constitución Política y el artículo 594 del C.G.P. los recursos públicos tienen el carácter de inembargables, pero prevé esta última norma que en el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberá invocarse en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia y con respecto al Principio de Inembargabilidad, la Corte Constitucional se ha pronunciado en diferentes sentencias, entre ellas, la C-546/02, C-354/97, C-566/03, pero la que se destaca por recoger la posición jurisprudencial sobre la inembargabilidad de los recursos públicos es la Sentencia C-1154 del 26 de noviembre de 2008, que, además, fija algunas excepciones al mencionado principio, tesis que fue reiterada en la sentencia C-539 de 2010.

La Sección Cuarta del Consejo de Estado mediante providencia de fecha 8 de mayo de 2014 con ponencia del doctor Jorge Octavio Ramírez Ramírez¹, en cuanto al principio de inembargabilidad manifestó:

¹ Consejo de Estado, Sección Cuarta, 8 de mayo de 2014, radicado: 11001-03-27-000-2012-00044-00(19717); M.P.: Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

“(…) Es por esto que la Corte en reiteradas oportunidades ha sostenido que el citado principio respecto del presupuesto de las entidades y órganos del Estado encuentra algunas excepciones cuando se trate de:

i) la satisfacción de créditos u obligaciones de origen laborales, necesaria para realizar el principio de dignidad humana y efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas;

ii) sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidas en dichas decisiones; y

iii) títulos que provengan del Estado que reconozcan una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Tanto valor tiene el crédito que se reconoce en una sentencia como el que crea el propio Estado a través de los modos o formas de actuación administrativa que regula la ley.” (sic) (resaltado fuera de texto)

En reciente pronunciamiento de fecha 3 de marzo de 2022 el Tribunal Administrativo del Cesar dentro del proceso ejecutivo con radicado 0001-33-33-002-2013-00255-01, con ponencia de la magistrada María Luz Álvarez Araújo, indicó que el Tribunal venía siendo del criterio de que la rigurosidad de la inembargabilidad cedía únicamente si la entidad incumplida no había satisfecho los créditos u obligaciones de carácter laboral reconocido en una sentencia judicial, pero que en atención a los lineamientos trazados por el Consejo de Estado en sentencia de tutela de fecha 24 de octubre de 2018², la colegiatura varió su criterio para considerar fundamentado acceder al decreto de medidas cautelares de bienes inembargables en el evento que éstas se soliciten para dar cumplimiento a sentencias o providencias judiciales, a fin de garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en esas decisiones; además de que esa misma tesis fue sostenida por el órgano de cierre de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en sentencia de tutela de 1 de agosto de 2018 dentro del proceso radicado 11001-03-15-000-2018-00958-00 con ponencia de la magistrada Stella Jeannette Carvajal Basto.

En el pronunciamiento acabado de referenciar, el Tribunal Administrativo del Cesar señaló que *“la reiterada tesis expuesta por la Corte Constitucional suponen un precedente jurisprudencial con fuerza vinculante, y que el principio de inembargabilidad de los recursos públicos, especialmente aquellos que pertenecen al Sistema General de Participaciones, no es absoluto, y que debe ceder ante las excepciones enlistadas en las sentencias de constitucionalidad citadas en el recuento jurisprudencial traído a colación en párrafos precedentes.” (sic) (resaltado propio)*

Así las cosas, el Despacho encuentra que el presente crédito se ajusta a las excepciones a las reglas generales de inembargabilidad recogidas o unificadas por la Corte Constitucional en Sentencia C-1154 del 26 de noviembre del 2008, ello debido a que se configuran todas las exigencias establecidas por dicha providencia para embargar lo recursos que en principio no lo son; tal como se expresó en el auto de mandamiento de pago de 3 de febrero de 2021, en el caso en concreto, la acción ejecutiva está orientada a hacer efectiva la obligación contenida en las sentencias: sentencias: (i) de fecha 31 de marzo de 2017 dentro del proceso de reparación directa radicado No. 20001-33-31-004-2012-00008-00 proferida por este Despacho y (ii) La sentencia de segunda instancia dentro del mismo radicado de fecha 9 de marzo de 2019 por el Tribunal Administrativo del Cesar.

² Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 22 de agosto de 2019, rad.: 11001-03-15-000-2019-03472-00(AC), M.P.: Alberto Montaña Plata.

Así mismo, tal como se indicó inicialmente fue librada medida cautelar sobre los montos embargables, indicándole al apoderado de la parte actora que inicialmente se procedía de esta forma.

Por todo lo expuesto, resulta procedente el embargo de dineros de propiedad de la entidad accionada. En consecuencia, por vía de excepción se decretará la medida cautelar solicitada por el apoderado de la parte demandante.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE.

PRIMERO: Decretar el embargo de los dineros que tenga o llegare a tener la E.S.E. HOSPITAL AGUSTÍN CODAZZI en los siguientes bancos: BBVA, CAJA SOCIAL, SCOTIBANK, OCCIDENTE, AV VILLAS, PICHINCHA, BANCOLODEX, FINANADINA y BOGOTÁ, incluyendo rubros inembargables, según se expuso en las consideraciones de este proveído.

Limítese la medida a la suma de QUINIENTOS MILLONES OCHOCIENTOS SIETE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$500.807.389)³, aumentado en un 50% de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P., para un total de SETECIENTOS CINCUENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS ONCE MIL OCHENTA Y TRES PESOS CON 5/100 MCTE (\$751.211.083,5).

Por Secretaría líbrense los oficios correspondientes.

SEGUNDO: Por secretaría:

- Reiterar el cumplimiento de la medida de embargo contenida en el auto de fecha 28 de febrero de 2022 a las entidades que no han brindado respuesta en el asunto.
- Brindar la respuesta requerida por los BANCO COLPATRIA Y GNB SUDAMERIS (documentos 33, 18-20)

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/amr

³ Auto de fecha 28 de febrero de 2022

Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e742ab0037d90dc95e2e2e8262180ccdb8e470112f16a4d2cbbba9b84304062c**

Documento generado en 08/11/2022 05:13:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CARLOS ARTURO OYOLA CASTILLO Y OTROS
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA
RADICADO: 20-001-33-33-0007-2012-00008-00

Mediante auto del 26 de abril de 2022¹ se ordenó remitir el expediente a la Profesional Universitario grado 12 de la Secretaría General del Tribunal Administrativo del Cesar para que verificara la liquidación del crédito aprobada mediante auto del 11 de octubre de 2021, teniendo en cuenta los valores hasta la fecha de la liquidación que fue aprobada, efectuando el descuento de los títulos de depósito judicial (en caso de que existieran) según la fecha en que fue consignado el dinero o en el de la constitución de este. El 16 de mayo de 2022 el secretario del juzgado informó que no se encontraron títulos asociados al proceso².

En cumplimiento a lo ordenado en el auto citado, la profesional asignada remitió el oficio GJ 01419 de fecha 18 de mayo de 2022 en el que informó lo que sigue:

“En atención a lo ordenado en auto de fecha veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022) por la Doctora SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO, Jueza Séptima Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar, en donde se solicita que verifique la liquidación de crédito que se ha aprobado hasta el momento dentro del asunto, los títulos que se hayan constituido y las sumas de dinero a entregar o que se hayan entregado, por lo cual me permito informar que:

Una vez revisados los valores hasta la fecha de la liquidación que fue aprobada mediante auto de fecha once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021) se evidencia que el capital calculado no es correcto, teniendo en cuenta que el S.M.L.M.V para el año 2018 es \$781.242 y de acuerdo a la indemnización por perjuicios morales reconocidos en la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar el total de la condena es DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MILLONES CUATROSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS PESOS (\$273.434.700).

De acuerdo con los pantallazos enviados por el secretario del Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, proceso en asunto no tiene títulos constituidos a favor del demandante.

Basados en el error aritmético encontrado en el capital de la liquidación ya aprobada, se procede a realizar la nueva liquidación.

- *Se liquido la sentencia de acuerdo al S.M.L.M.V del año 2018, año en el cual quedo debidamente ejecutoriada la sentencia, obteniendo así un capital de \$273.434.700.*
- *Se liquidaron los intereses de acuerdo a los artículos 192 y 195 del CPACA desde el veintitrés (23) de marzo de dos mil dieciocho (2018) fecha en que quedo*

¹ Documento 2 cuaderno 01 principal one drive

² Oficio GJ 0409 – documento 04 cuaderno 02 principal one drive

ejecutoriada la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar hasta el 22 de junio de 2018 con intereses DTF.

- Tomando como base que la parte demandante presentó la cuenta de cobro ante la entidad demandada el día dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020), no se generarán intereses DTF ni moratorios en el periodo comprendido entre el 23/16/2018 hasta la fecha que la cuenta fue debidamente presentada, por lo cual ese periodo se considera un tiempo muerto.

- Una vez presentada la cuenta se retomó la generación de intereses de mora, esto es, desde el 16-10-2020 hasta la fecha, teniendo en cuenta que la sentencia no ha sido pagada.

Por lo antes expuesto se puede observar que la liquidación del crédito queda así:

<i>CAPITAL</i>	<i>273.434.700,00</i>
<i>INTERESES DTF</i>	<i>3.212.563,01</i>
<i>INTERESES DE MORA</i>	<i>102.041.153,57</i>
<i>VALOR TOTAL DEL CREDITO</i>	<i>378.688.416,58</i>

“ (sic)

Con fundamento en que en el auto de 11 de octubre de 2021 fue aprobada la liquidación del crédito hasta el 9 de julio de 2021 (fecha en que fue radicada por la parte actora) y que la profesional universitario – contadora, mediante el oficio GJ 01419 de fecha 18 de mayo de 2022 indicó que proyectó los intereses de mora desde el 16 de octubre de 2020 hasta la fecha (sic), es necesario solicitarle a la contadora aclare si la proyección la hizo hasta el 9 de julio de 2021, en caso contrario sírvase efectuarla hasta dicha fecha.

Termino para responder: Cinco (5) días.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/amr

Firmado Por:

Manuel Fernando Guerrero Bracho

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23dfad27045edc5ed3982cfa9430f43301dc10b7811139c7629912c1b1b368f7**

Documento generado en 08/11/2022 05:12:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ILSIA DAZA TAPIAS Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 20-001-33-33-007-2019-00228-00

I-. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de fecha 14 de octubre de 2022.

La foliatura a que se haga referencia a lo largo de este proveído corresponde al expediente digital.

II. ANTECEDENTES.

2.1. El auto recurrido.

Mediante auto de fecha 14 de octubre de 2022, el Despacho ordenó tener por desistida la prueba decretada en audiencia de fecha 5 de febrero de 2020, consistente en la práctica de un dictamen al señor Jawin Daza para determinar su pérdida de capacidad laboral, origen y estructura del daño.

2.2. Del recurso interpuesto.

Contra el auto anterior el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición a través de memorial allegado al buzón electrónico el día 18 de octubre de 2022.

III. TRÁMITE PROCESAL.

Del recurso interpuesto se corrió traslado, y dentro del término para ello la parte demandada guardó silencio.

IV. CONSIDERACIONES.

4.1. Procedencia y oportunidad del recurso de reposición.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 242 del CPACA., *“El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario.*

En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso”.

En cuanto a la oportunidad, el auto recurrido fue notificado por estado electrónico el 18 de octubre de 2022, conforme al artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, por lo que se entiende surtida la notificación el día 20 de octubre de 2022 y de conformidad con el artículo 318 del C.G.P.¹ la parte interesada debía interponer el recurso de reposición contra dicho auto dentro de los 3 días siguientes a su notificación, esto

¹ En concordancia con el numeral 2 del artículo 205 del C.P.A.C.A.

es, durante el período comprendido entre el 21 y el 25 de mayo de 2022, por lo que al ser radicado el 18 de octubre de 2022, fue interpuesto en forma oportuna.

4.2. De la sustentación del recurso y pronunciamiento del Despacho.

4.2.1. El apoderado judicial de la parte actora, sustentó el recurso alegando que a lo largo del proceso ha venido informando e insistiendo en la necesidad de la prueba que motivó el pronunciamiento del Despacho, no obstante, han sido las dilaciones presentadas por la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional las que han impedido su práctica, tal como lo demuestran los memoriales presentados a esta judicatura el 15/05/2022 y 21/09/2022, así como la solicitud instaurada ante el Ejército Nacional de fecha 10/05/2022, actuaciones que no fueron tenidas en cuenta al momento de decretar el desistimiento de la prueba.

Manifestó, que tal como lo informó en memorial del 17 de mayo de 2022 remitió la documentación solicitada a la teniente Indira Martínez de la Subdirección de Sanidad Militar de Santa Marta en el Tribunal Médico Laboral, quedando a la espera de la cita para la valoración del dictamen, por lo que no tiene asidero que el Ejército Nacional afirme que su representado se presentó sin los exámenes especializados cuando estos ya habían sido enviados a la Dirección de Sanidad.

Señaló, que su representado y su progenitora se presentaron a las instalaciones de la Dirección de Sanidad del Batallón La Popa No. 2 para que les autorizaran los conceptos médicos en tres oportunidades, tal como lo informó al Despacho mediante memorial del 21 de septiembre de 2022, recibiendo como respuesta que ese tipo de estudio no lo realizaba la Dirección, sino que debía solicitarlo en la Oficina Médico Laboral de Bogotá.

Por último, indicó que no ha existido una conducta negligente por parte del actor, por lo que solicitó se reponga el auto de fecha 14 de octubre de 2022.

4.2.2. Decisión:

Realizado el anterior recuento, corresponde al Despacho analizar si le asiste razón al recurrente, cuando alega que ha actuado con diligencia para cumplir con las cargas procesales y probatorias que le demanda la realización del dictamen al señor Jawin Jesús Daza Tapia para determinar su pérdida de capacidad laboral, origen y estructuración del daño.

Lo primero que se señalará es que, revisado el expediente contentivo del presente medio de control, se advierte multiplicidad de requerimientos realizados tanto al demandante como a la entidad demandada, para concretar la realización del referido dictamen, y pese a que se ha obtenido respuesta por el extremo convocado en cada momento del proceso, no ha sido posible que se complete en su totalidad el procedimiento que se exige en estos casos.

En línea con ello, y como es sabido corresponde al Despacho prevenir a la parte, para que cumpla la actividad o carga procesal pendiente, en aras de velar por una justicia diligente, celerada, eficaz y eficiente, empero, no pueden desconocerse las complejidades que reviste estas actuaciones como las que aquí se pretende, por cuanto exigen una seguidilla de trámites a cargo de una parte y de otra, que no solo hace más demorada la finalidad perseguida, sino también que exige mayor atención y diligencia por parte de los sujetos procesales a quienes involucra.

Fue así como en el marco del presente medio de impugnación, el Despacho nuevamente realizó el análisis de las piezas documentales obrantes en el plenario

y relacionadas con el dictamen ordenado, encontrando que la parte actora, por intermedio de su apoderado adelantó las siguientes actuaciones:

1. 9 de julio de 2020. Memorial donde informó la entrega de la documentación necesaria para la activación de los servicios médicos ante el Establecimiento de Sanidad Militar del Baser 10 -oficina de medicina laboral, para la práctica de junta médica.
2. 5 de febrero de 2021. Memorial donde informó al Despacho que no le habían sido activados los servicios médicos solicitados.
3. 27 de abril de 2021. Allegó copia de un derecho de petición presentado ante el Ejército Nacional, solicitando información de la activación de los servicios médicos.
4. 27 de mayo de 2021. Memorial para anexar copia de las autorizaciones de exámenes de laboratorio, odontología, psicología, audiometría e informó que no se pudieron realizar por cuanto no existe contrato con la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional.
5. 6 de julio de 2021. Memorial donde informó al Despacho que el 2 de junio de 2021, el señor Jawin de Jesús Daza Tapias se realizó examen clínico de oftalmología y el 6 de julio tenía programada cita con medicina general.
6. 7 de septiembre de 2021. Memorial donde manifestó que: (i) no se les había notificado fecha para el examen de pérdida de capacidad laboral, (ii) solicitó se sancionara a la oficina de medicina laboral del establecimiento de sanidad del Ejército Nacional (iii) el 14 de julio de 2021 remitió la ficha médica, actualización de datos e historia clínica, al área de medicina laboral en el Batallón de Infantería Córdoba Mecanizado.
7. 18 de noviembre de 2021. Memorial donde informó su desacuerdo con la solicitud del Ejército Nacional relacionada con la remisión del señor Daza Tapias a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena.
8. 21 de septiembre de 2022. Memorial donde informó que el señor Jawin de Jesús Daza Tapias de ha acercado en tres oportunidades a la Dirección de Sanidad del Batallón No. 2 La Popa para solicitar la práctica de unos exámenes y le manifestaron que debe solicitarlos ante la Oficina de medicina laboral de Bogotá y no le ofrecen otra alternativa.

Realizada dicha comprobación, no es posible insistir en afirmar categóricamente que la parte actora haya actuado con negligencia o dejadez, mucho menos predicar el abandono del proceso, pues sí bien no se ha obtenido el dictamen ordenado, el trámite se encuentra avanzado en sus etapas, en parte, por las gestiones realizadas a su cargo.

Por lo anterior, considera el Despacho se deberá privilegiar principios y derechos de raigambre constitucional, como es el acceso efectivo a la administración de justicia y el principio de la primacía de lo sustancial sobre lo procedimental, pues, no se ajusta a los mismos, mantener el desistimiento de la prueba, cuando en el marco del presente recurso, se pudo verificar que la parte reprecada adelantó acciones positivas para la obtención de la misma, manifestó expresamente su interés de concluir las gestiones pendientes y que el proceso se encuentra ad portas de una sentencia que resuelva el fondo de la controversia por haberse practicado todos los demás medios probatorios ordenados.

Es del caso manifestar que la Corte Suprema de Justicia ha reiterado² que “(...) la exigencia de cumplir determinada carga procesal y aplicar la sanción ante la inobservancia regulada en el precepto citado, no puede ser irreflexiva de las circunstancias especiales previstas en el referido artículo [317 del Código General

² Corte Suprema de Justicia. STC8850-2016 Radicado 05001-22-10-000-2016-00186-01, MP Ariel Salazar Ramírez

del Proceso], sino que debe obedecer a una evaluación particularizada de cada situación, es decir, del caso en concreto, para establecer si hay lugar a la imposición de la premisa legal...”

En este caso, de lo expuesto se evidencia la actividad en el trámite del proceso que alegó el recurrente, en consecuencia, se repondrá la decisión y en aplicación de lo previsto en el artículo 178 del CPACA, se ordenará a la parte demandante que en un plazo de treinta (30) días, gestione las citas médicas que faltan para concluir el trámite, subsane la falencia indicada por la entidad demandada en memorial de fecha 19 de mayo de 2022, visible en el registro No. 68 de la plataforma Samai y realice las demás acciones de su competencia, so pena de las consecuencias procesales pertinentes.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: Reponer el auto de fecha 14 de octubre de 2022, de conformidad con las consideraciones expuestas en precedencia y, en consecuencia, se ordena a la parte demandante que en un plazo de treinta (30) días, gestione las citas médicas que faltan para concluir el trámite, subsane la falencia indicada por la entidad demandada en memorial de fecha 19 de mayo de 2022, visible en el registro No. 68 de la plataforma Samai y realice las demás acciones de su competencia, so pena de las consecuencias procesales pertinentes.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/kto

Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91ad11deda740a3222d2cd9eeaf6edd75d30ccdac152949aa656e298929bbafd**

Documento generado en 08/11/2022 06:03:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANA OLIVA TORO MINORTA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00071-00

Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante y por el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (artículo 243 núm. 2 del CPACA), contra la sentencia de fecha 19 de octubre de 2022, proferida por este Despacho. En consecuencia, por secretaría remítase el expediente a la Oficina Judicial de Valledupar, para que efectúe el reparto entre los magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/kto

Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be6cc487d72be84b4e7dbc2c3ce641fbaafab4fbaf5aae5367ed8d79464f3edb**

Documento generado en 08/11/2022 05:27:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ODALYS MARTÍNEZ MARTÍNEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00079-00

Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante y por el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (artículo 243 núm. 2 del CPACA), contra la sentencia de fecha 19 de octubre de 2022, proferida por este Despacho. En consecuencia, por secretaría remítase el expediente a la Oficina Judicial de Valledupar, para que efectúe el reparto entre los magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/kto

Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f00192b913e70a5e30282fd7789a8fbe5530256eeaa624457c5340a658351918**

Documento generado en 08/11/2022 05:27:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FREDYS JOSÉ VIDAL SALINAS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00087-00

Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante y por el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (artículo 243 núm. 2 del CPACA), contra la sentencia de fecha 19 de octubre de 2022, proferida por este Despacho. En consecuencia, por secretaría remítase el expediente a la Oficina Judicial de Valledupar, para que efectúe el reparto entre los magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/kto

Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **110038d7301f11e351eae374a314be28e27b11c2ee6e29b6942d3fbdfc1ad48e**

Documento generado en 08/11/2022 05:27:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>